

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Auto No.164.

Proceso.: Exoneración de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00047-00

El señor LUIS ALONSO RODRIGUEZ, presenta a nombre propio demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, en contra de LINA MARIA RODRIGUEZ LAVERDE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la Demanda que nos ocupa, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión de la demanda no es clara, toda vez que se está solicitando la exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante Auto Interlocutorio No. 1.478 del 27 de junio de 1997, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán y de la lectura del hecho cuarto se informa que el Juzgado Primero de Familia fijó cuota alimentaria en favor de LINA MARIA RODRIGUEZ LAVERDE y de ser así no se aporta copia de la providencia mediante la cual se fija la cuota alimentaria de la cual se pretende la exoneración. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del CGP.
2. Se advierte que, las pretensiones solicitadas deben ser claras, precisas y congruentes con los hechos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones no se aporta la dirección electrónica de la parte actora y de la parte demandada, ni tampoco números telefónicos de contacto de los mismos, de conformidad con el numeral 10 del art- 82 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en lo que fuere pertinente, lo anterior para efectuar las notificaciones a que hubiere lugar.
4. No se allega evidencia de que se haya enviado por correo físico o al correo electrónico de la parte demandada LINA MARIA RODRIGUEZ LAVERDE, copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4 del

artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisile la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS instaurada a nombre propio por el señor LUIS ALONSO RODRIGUEZ ROJAS, en contra de LINA MARIA RODRIGUEZ LAVERDE, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b58bac8537846671b17615db0d634183ef9f8718e475fb22aa1cbe631730e71

Documento generado en 14/02/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>